



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 761

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 522 DEL 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se establece la conmemoración
del Día Nacional del Bizcocho de Achira y se dictan
otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 15 de marzo de 2025.

Doctor,

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 522 del 2025 Cámara, por medio de la cual se establece la conmemoración del día nacional del bizcocho de achira y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación **informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 522 del 2025 Cámara**, por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara Huila

DAVID ALEJANDRO TORO
Ponente.
Representante a la Cámara por Antioquia

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 522 DE 2025

*por medio de la cual se establece la
conmemoración del día nacional del bizcocho de
achira y se dictan otras disposiciones.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Trámite de la Iniciativa
- Introducción
- Historia del Bizcocho de Achira
- Marco Normativo
- Impacto Fiscal
- Declaración de Impedimentos de la Ley 2003 De 2019 que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992
- Referencias
- Conflicto de Intereses
- Pliego de Modificaciones
- Proposición.

En consecuencia, se desarrollan los argumentos que motivan este proyecto de ley ordinaria a continuación.

I. TRAMITÉ DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 26 de febrero de 2025, autoría de la honorable Representante *Luz Ayda Pastrana Loaiza*, fue remitido por competencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, el 20 de marzo del 2025 se le asignó el número de **Proyecto de Ley número 522 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se establece la *Conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira y se dictan otras disposiciones*.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes mediante oficio CSCP - 3.2.02.558/2025(IIS) del 20 de marzo de 2025 designó a los honorables Representantes *Luz Ayda Pastrana Loaiza* (Coordinador Ponente) y *David Alejandro Toro Ramírez*, para rendir informe de ponencia en primer debate ante Comisión Segunda de La Cámara de Representantes.

El Proyecto de Ley fue anunciado el 22 de abril de 2025 y fue aprobado en la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes el miércoles 7 de mayo en primer debate.

El Representante *David Alejandro Toro Ramírez* y la Representante *Luz Ayda Pastrana*, fueron designados como ponentes del Proyecto de Ley en mención para Segundo Debate por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes el 7 de mayo de 2025.

II. INTRODUCCIÓN

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo establecer el 20 de junio de cada año como el Día Nacional del Bizcocho de Achira, en todo el territorio nacional, con el propósito de conmemorar y exaltar este producto tradicional, reconocido con Denominación de Origen, como un símbolo de identidad cultural y de gran importancia económica para Colombia y el departamento del Huila. El Bizcocho de Achira ha sido un sustento para miles de familias en la región, y con esta celebración se busca reconocer su legado y contribuir a su preservación y promoción.

Actualmente, el Bizcocho de Achira es conocido y valorado principalmente en su lugar de origen, pero al declararlo Día Nacional, se pretende unificar su conmemoración a nivel nacional, generando un sentido de identidad y orgullo en todos los colombianos por este patrimonio cultural. Así, el 20 de junio se establecerá como una fecha común para rendir homenaje a este producto emblemático y fortalecer su vínculo con la tradición y la gastronomía del país.

Es fundamental que el departamento del Huila trabaje en el crecimiento económico y el desarrollo sostenible de la región, especialmente tras las

graves repercusiones económicas de la pandemia de Covid-19, que ha afectado gravemente a muchos de sus habitantes. Es crucial explorar alternativas que resalten la cultura y el turismo del departamento, sin descuidar el sector agrícola, para que los pequeños productores de los diversos municipios logren dar visibilidad a sus productos y aumentar su comercialización. Por ello, la institucionalización del Día de la Achira Huilense busca contribuir al desarrollo económico del departamento, promocionando nuestros atractivos gastronómicos y colaborando en la reactivación económica de la región mediante la articulación de los distintos sectores.

Este proyecto de ley también autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a movilizar recursos para apoyar la celebración del Día Nacional del Bizcocho de Achira y fomentar su difusión tanto en Colombia como en el ámbito internacional.

III. HISTORIA DEL BIZCOCHO DE ACHIRA

La palabra achira proviene del quechua, una lengua precolombina hablada en Perú por los Incas. La primera mención de la achira se remonta a la época de la conquista, cuando el español Diego de Palomino, capitán del ejército de Pizarro, la mencionó en una comunicación de 1549. En ella, anotó que la achira (*Canna edulis* KER) era uno de los cuatro cultivos de raíces de los habitantes del Valle Cuquimayo, en Perú, junto con la batata (*camote*, *Ipomoea*), la yuca (*Manihot esculenta*) y la arracacha (*Arracacia xanthorrhiza*). Estas plantas eran cultivadas por las comunidades nativas debido al alto aporte de almidón en su alimentación diaria.

Se afirma que en la costa árida peruana se han encontrado evidencias arqueológicas de la achira, lo que sugiere que sus condiciones ecológicas no permiten que sea una planta silvestre. En la Huaca Prieta de Chicama, Perú, se hallaron materiales secos, como rizomas y escamas foliares, pertenecientes al nivel precerámico temprano, fechado en el año 2500 a. C., excavados por Bird en 1948. Más tarde, en 1961, Toulee identificó restos de achira del periodo cerámico más tardío en varios sitios de la costa central y sur de Perú, donde se hallaron vasijas moldeadas con formas de rizoma, pertenecientes a las culturas Chimú y Nazca. Los Incas hace once siglos la cultivaron sobre los bancos de las acequias de irrigación, donde también pudo haber sido planta silvestre; el sistema de siembra como cultivo intensivo desarrolló rizomas gruesos.

La especie *Canna indica* que es nativa del Ecuador, y las evidencias arqueológicas demuestran sin lugar a dudas que esta planta tiene su origen en el área andina entre Colombia y Perú, donde los ecotipos silvestres se encuentran en los bosques secundarios del trópico y subtrópico americano.

Por otro lado, se señala que el centro de domesticación de la achira se encuentra en el área tropical de Colombia, donde existe una antigua tradición de cultivo de raíces. Sin embargo, este

centro podría estar más cerca de los bordes del bosque tropical, desde donde se habría difundido a través de los Andes hacia la costa occidental y hasta el norte de Chile. Es probable que Colombia haya sido el centro de dispersión, ya que la achira se encuentra en toda América Tropical, con referencias de su presencia en Panamá, Ecuador, Brasil, Bolivia, Colombia y Perú. Las comunidades Inganos y Cofanes en el Valle del Sibundoy, entre Ecuador y Colombia, así como los indígenas del Amazonas (Huitotos), la consumen asada o cocinada.

Por su parte, Colombia debido a la riqueza del suelo, basa su economía en actividades principales como lo es el sector agropecuario, para el departamento del Huila, entre las actividades que contribuyen al desarrollo económico de la región, son la producción agrícola y ganadera, la extracción de petróleo y el comercio. Sin embargo, la cultura y el turismo se han fortalecido gracias a la diversidad de su territorio y su variada oferta gastronómica, el Huila se ha consolidado como un importante destino turístico tanto a nivel nacional como internacional.

Este atractivo turístico ha generado un impacto positivo en el desarrollo económico del departamento, impulsando sectores clave como el hotelero, el transporte, la gastronomía y el comercio, lo que resulta fundamental para el crecimiento y la sostenibilidad de la población huilense, especialmente en el contexto de reactivación económica que atraviesa tanto el departamento como el país en general.

El departamento del Huila es ampliamente reconocido en Colombia y en el extranjero por lugares emblemáticos como el Desierto de la Tatacoa y el Parque Arqueológico de San Agustín, por eventos como el Festival del Bambuco en San Juan y San Pedro, y por productos típicos que cuentan con denominación de origen otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Según la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), *“una denominación de origen es el nombre o indicación de un lugar geográfico, que puede ser un país o región determinada, que designa un producto que, debido a su origen en esa región y las costumbres de producción o transformación de sus habitantes, posee características o reputación que lo hacen único frente a productos similares provenientes de otros lugares geográficos”*.

Además, la SIC afirma que dentro de estas denominaciones, el departamento del Huila cuenta con la denominación de origen para productos como el Café del Huila, la Cholupa, el **Bizcocho de Achira**, el Sombrero Suaza y la Chiva de Pitalito.

En 2020, Colombia fue reconocida como *“Destino Culinario Líder en América del Sur 2020”* en los premios World Travel Awards. Además, también obtuvo premios en más de diez categorías relacionadas con el turismo en el ámbito suramericano. En este contexto, el Ministerio de Industria y Comercio, a través de su página web, destacó el 17 de diciembre de 2020 que “entre las razones que justifican el reconocimiento de Colombia como Destino Líder

Culinario se destacan las denominaciones de origen de productos gastronómicos como el café, la cholupa del Huila, el bocadillo veleño, el queso Paipa y el Caquetá, el bizcocho de achira del Huila, y el arroz de la meseta de Ibagué, entre otros”.

Según el Sistema de Información Regional (SIR) de la Gobernación del Huila, el área sembrada de achira anual en los municipios del departamento en 2020 fue la siguiente: Aipe con 17 hectáreas, Algeciras con 3 hectáreas, Baraya con 11 hectáreas, Campoalegre con 9 hectáreas, Colombia con 1 hectárea, Garzón con 0,8 hectáreas, Gigante con 16 hectáreas, Hobo con 2,5 hectáreas, Iquira con 2 hectáreas, La Plata con 11 hectáreas, Palermo con 5 hectáreas y El Pital con 4 hectáreas, totalizando 82,3 hectáreas en el departamento.

En cuanto al área cosechada de achira anual por municipios en 2020, los datos fueron los siguientes: Aipe con 16 hectáreas, Algeciras con 3 hectáreas, Baraya con 11 hectáreas, Campoalegre con 9 hectáreas, Colombia con 1 hectárea, Garzón con 0,8 hectáreas, Gigante con 16 hectáreas, Hobo con 2,5 hectáreas, Iquira con 2 hectáreas, La Plata con 11 hectáreas, Palermo con 2,5 hectáreas y El Pital con 3 hectáreas, lo que resultó en un total de 77,8 hectáreas.

Respecto a la producción de achira anual por municipios en 2020, las cifras fueron las siguientes: Aipe con 70,1 toneladas, Algeciras con 9,6 toneladas, Baraya con 44 toneladas, Campoalegre con 36 toneladas, Colombia con 2 toneladas, Garzón con 2,2 toneladas, Gigante con 73,6 toneladas, Hobo con 7,5 toneladas, Iquira con 9,2 toneladas, La Plata con 24,2 toneladas, Palermo con 7,5 toneladas y El Pital con 7,5 toneladas, sumando un total de 293,4 toneladas en el departamento.

Los bizcochos de achira han logrado posicionarse en el paladar de los huilenses, y de muchos colombianos y extranjeros con el prestigio necesario para convertirse en un producto turístico que se perfila como un pilar de la economía naranja en la capital huilense.

IV. MARCO NORMATIVO

El presente proyecto de ley es conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico Colombiano y se sustenta en la siguiente normativa:

En primer lugar, en el artículo 150-15 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)”

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”

Respecto a la ley de honores, la Honorable Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas oportunidades encontrándose ajustadas a la Constitución. Así mismo en el aspecto relacionado a la autorización o exhortación por parte del Congreso al Ejecutivo para movilizar recursos con motivos a apoyar estas conmemoraciones, sin que ello comporte una imposición, la Corte igualmente las ha declarado

exequibles o ajustadas a la Constitución, tal como se lee en la sentencia C-057 de 1993:

*“Lo primero que ha de resaltarse es que a pesar de la redacción que ofrece el artículo 2° del Proyecto de Ley en el sentido de “autorizar” al Gobierno nacional para concurrir en la financiación de las distintas obras de beneficio público que en el mismo se relacionan, **en verdad lo que se hace es decretar un gasto público y más concretamente un gasto público de inversión social**, que con motivo de la conmemoración del trisesquicentenario de la fundación del Municipio de Marmato, consideran los Legisladores que se asociaban a tan fausto acontecimiento.*

Se entiende y explica el sentido del vocablo “autorizar”, porque de todos modos es de competencia del Gobierno nacional, de acuerdo con las normas constitucionales y la ley 38 de 1987, orgánica del Presupuesto Nacional, preparar el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações (arts. 151 y 346).

De esta manera será una Ley de la República (el proyecto de ley en vía de convertirse en ley) la que estará decretando el gasto público y así se ajusta el Proyecto con los artículos 150-11 (corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración), 345 (no puede hacerse en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso) y 346 (es del resorte del Gobierno nacional elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiações que habrá de presentar ante el Congreso).

Se cumple así también la previsión del inciso 2° del artículo 346 que señala que en la Ley de Apropiações no podrá incluirse, entre varios conceptos, partida alguna que no corresponda a un gasto decretado conforme a ley anterior.

La Ley en que se convirtiera el presente Proyecto de Ley será el estatuto legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales en el Presupuesto Nacional los gastos públicos que se decreten en tal proyecto a favor de obras de interés social del Municipio de Marmato. Ha de anotarse por último que es impropio aducir como violada, norma de competencia de un texto de la Carta de 1991 (art. 150-9). Más, de todos modos, la Constitución anterior contemplaba igual previsión (art. 76-11).

Por la razón dicha es exequible el artículo 2° del proyecto de ley.”

Así mismo se afirma en la sentencia C-859 de 2001:

“Hechas estas precisiones, en el proyecto de ley que se revisa se advierte que la exaltación de la memoria de Juan de Dios Uribe -que por sí misma no envuelve problema alguno de constitucionalidad-, está acompañada de otras decisiones de cómo la publicación de un libro con la semblanza de la obra del citado personaje, la cual debe llevarse a cabo por el Gobierno con la dirección y ejecución del

Ministerio de Educación, asesorado por la Academia Colombiana de Historia (artículo 2° del proyecto).

*Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, **al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo** para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.*

Tampoco merece reproche de constitucionalidad la disposición contenida en el artículo tercero del proyecto sub examine, en virtud del cual por cuenta de la Presidencia de la República se colocará una placa conmemorativa en el parque principal del municipio de Andes, por cuanto se trata de un precepto que está conforme con la función presidencial de propender por la cumplida ejecución de la ley (art. 189-11 de la C.P.) y con el carácter de la primera magistratura de la Nación que según las voces del canon 188 Superior simboliza la unidad nacional, uno de cuyos fundamentos es, precisamente, la cultura en sus diversas manifestaciones (art. 70 ibidem).

Sin embargo, no acontece lo mismo en relación el artículo cuarto del proyecto que se revisa, cuyas preceptivas resultan inconstitucionales por las siguientes razones:

Aun cuando la inclusión de una partida no inferior a trescientos millones de pesos en el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, con la cual se persigue sufragar obras nuevas de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional Juan de Dios Uribe^[10], podría resultar ajustada a la Carta Política pues con estos recursos económicos la Nación pretende cofinanciar este proyecto específico con el municipio de Andes en desarrollo de lo previsto en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993^[11], de todas formas se configura una violación al Ordenamiento Superior ya que los términos empleados por el legislador en el proyecto de ley no dejan duda de que se le está impartiendo una orden perentoria al Ejecutivo en este sentido, contraviniendo su competencia constitucional para formular autónomamente el Presupuesto General de la Nación.” (Resaltamos fuera de Texto)

Más recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-015 A de 2009, sigue afirmando la viabilidad de que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público sin que sea de carácter impositivo al ejecutivo:

Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagra autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y **no se imponen como órdenes imperativas**. La sentencia C-782 de 2001, providencia que en

esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento: “...esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto estos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra **“un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”**, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima (Sentencia C-015 de 2009). (Resaltamos fuera de texto).

En segundo lugar, el artículo 3° de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (tratado internacional ratificado mediante la Ley 51 de 1981 e incluido en el bloque de constitucionalidad mediante el artículo 93 superior), consagra:

“Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1981).

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo” (Ley 819 de 2003, Art 7).

Con el fin de dar cumplimiento al artículo citado con anterioridad, se deja constancia que la presente iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. También se reitera que la autorización al Gobierno nacional para destinar partidas presupuestales no comporta un mandato imperativo conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

VI. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS DE LA LEY 2003 DE 2019 QUE MODIFICA EL Artículo 291 DE LA LEY 5ª DE 1992

El presente Proyecto de Ley es de carácter general y no genera conflicto de interés **para los ponentes** ni para los congresistas que participen en la discusión y votación de la iniciativa legislativa; sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de

cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- La Achira/Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria/Guillermo Edmundo Caicedo Díaz y otros/2003
- C-859 de 2001. Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm>
- C-015A/09. Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-015A-09.htm>

Por las razones anteriormente expuestas y en aras de seguir incentivando, se pone en consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“Artículo 1° El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de

consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés para los ponentes de la iniciativa y los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

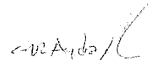
IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL TEXTO

Sin modificación Alguna. Se conserva de forma idéntica el texto aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes.

X. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar trámite para segundo debate al Proyecto de Ley número 522 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira y se dictan otras disposiciones**, sin modificaciones al texto aprobado en primer debate.

Cordialmente,


LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara


DAVID ALEJANDRO TORO
Ponente
Representante a la Cámara por Antioquia

XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SESIÓN PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 522 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establece la conmemoración del día nacional del bizcocho de achira y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el 20 de junio de cada año como el **Día Nacional del Bizcocho de Achira**, en todo el territorio nacional, para su conmemoración y promoción.

Artículo 2º. Celebración y actividades conmemorativas. Autorícese la celebración del Día Nacional del Bizcocho de Achira, el cual se llevará a cabo el día 20 de junio de cada año. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con ocasión de la celebración del **Día Nacional del Bizcocho de**

Achira rendirá homenaje a este producto, reconocido con Denominación de Origen desde el año 2012, como un símbolo de identidad cultural y sustento de miles de familias en el departamento del Huila. Para ello, se podrá llevar a cabo la organización de eventos orientados a su conmemoración.

La conmemoración del Bizcocho de Achira se llevará a cabo en todo el territorio nacional mediante actividades culturales, recreativas, lúdicas y de integración, ferias y/o eventos públicos con el fin de exaltar su valor cultural y tradicional.

Artículo 3º. Comité Técnico. Créese un comité técnico compuesto por un delegado del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, un delegado del Ministerio de Educación, un delegado de la Gobernación del Huila y un delegado del gremio del bizcocho de achira huilense.

Dentro de las funciones del comité estará la identificación, aportes al desarrollo e impulso de la cadena productiva y de valor en torno al Bizcocho de Achira, producto que cuenta con Denominación de Origen, reconocimiento a las personas y/o organizaciones que realicen una labor ejemplar en beneficio de la Denominación de Origen del Bizcocho de Achira, la organización de actividades para reconocer a los gestores culturales destacados por su compromiso, dedicación en la formación integral y contribución al desarrollo cultural y social de Colombia.

Parágrafo. El Comité técnico se creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4º. Fomento del bizcocho de achira. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y El ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá promover, financiar, preservar, divulgar y fomentar el Bizcocho de Achira como producto con Denominación de Origen, tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 5º. Reconocimiento del lugar de origen. Se reconoce al departamento del Huila como el lugar de origen del Bizcocho de Achira del Huila y a sus habitantes como los principales promotores de esta Denominación de Origen.

Artículo 6º. Asignación de recursos. Autorízase al Gobierno nacional para que destine las partidas presupuestales necesarias con el fin de apoyar la conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira en todo el territorio nacional.

Artículo 7º. Responsabilidades en la organización de la celebración. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y El ministerio de Comercio, Industria y Turismo las Gobernaciones, las Alcaldías, las Secretarías de Cultura o entidades que cumplan funciones análogas en el ámbito departamental o municipal, así como las entidades u organizaciones culturales y artísticas, serán responsables de la organización, programación y realización de las

actividades para la celebración del Día Nacional del Bizcocho de Achira.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara Huila

DAVID ALEJANDRO TORO
Ponente
Representante a la Cámara por Antioquia

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 7 DE MAYO DE 2025, ACTA 26, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 522 DE 2025 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL BIZCOCHO DE ACHIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el 20 de junio de cada año como el **Día Nacional del Bizcocho de Achira**, en todo el territorio nacional, para su conmemoración y promoción.

Artículo 2. Celebración y actividades conmemorativas. Autorícese la celebración del Día Nacional del Bizcocho de Achira, el cual se llevará a cabo el día 20 de junio de cada año. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con ocasión de la celebración del **Día Nacional del Bizcocho de Achira**, rendirá homenaje a este producto, reconocido con Denominación de Origen desde el año 2012, como un símbolo de identidad cultural y sustento de miles de familias en el Departamento del Huila. Para ello, se podrá llevar a cabo la organización de eventos orientados a su conmemoración.

La conmemoración del Bizcocho de Achira se llevará a cabo en todo el territorio nacional mediante actividades culturales, recreativas, lúdicas y de integración, ferias y/o eventos públicos con el fin de exaltar su valor cultural y tradicional.

Artículo 3. Comité Técnico. Créese un comité técnico compuesto por un delegado del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, un delegado del Ministerio de Educación, un delegado de la Gobernación del Huila y un delegado del gremio del bizcocho de achira huilense.

Dentro de las funciones del comité estará la identificación, aportes al desarrollo e impulso de la cadena productiva y de valor en torno al Bizcocho de Achira, producto que cuenta con Denominación de Origen, reconocimiento a las personas y/o organizaciones que realicen una labor ejemplar en beneficio de la Denominación de Origen del Bizcocho de Achira, la organización de actividades para reconocer a los gestores culturales destacados por su compromiso, dedicación en la formación integral y contribución al desarrollo cultural y social de Colombia.

Parágrafo: El Comité técnico se creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4. Fomento del bizcocho de achira. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y El ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá promover, financiar, preservar, divulgar y fomentar el Bizcocho de Achira como producto con Denominación de Origen, tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 5. Reconocimiento del lugar de origen. Se reconoce al Departamento del Huila como el lugar de origen del Bizcocho de Achira del Huila y a sus habitantes como los principales promotores de esta Denominación de Origen.

Artículo 6. Asignación de recursos. Autorízase al Gobierno Nacional para que destine las partidas presupuestales necesarias con el fin de apoyar la conmemoración del **Día Nacional del Bizcocho de Achira** en todo el territorio nacional.

Artículo 7. Responsabilidades en la organización de la celebración. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y El ministerio de Comercio, Industria y Turismo las Gobernaciones, las Alcaldías, las Secretarías de Cultura o entidades que cumplan funciones análogas en el ámbito departamental o municipal, así como las entidades u organizaciones culturales y artísticas, serán responsables de la organización, programación y realización de las actividades para la celebración del **Día Nacional del Bizcocho de Achira**.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En sesión del día 7 de mayo de 2025, fue aprobado en primer debate **PROYECTO DE LEY No. 522 DE 2025 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL BIZCOCHO DE ACHIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de abril de 2025, Acta 25, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Presidente

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Vice-presidenta

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No 522 DE 2025 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 7 de mayo de 2025 y según consta en el Acta N°. 26, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY No. 522 DE 2025 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL BIZCOCHO DE ACHIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, sesión a la cual asistieron 18 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Se leen la proposición modificatoria avalada por ponente al artículo 5 y presentada por los HH.RR. Toro y Pastrana y el articulado propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No.430/25, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables representantes Luz Ayda Pastrana, ponente coordinadora, David Alejandro Toro, ponente.

La Mesa Directiva designó debate a los honorables representante a los honorables representantes Luz Ayda Pastrana, ponente coordinadora, David Alejandro Toro, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 20 de marzo de 2025

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de abril de 2025, Acta 25.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 281/2024

Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 430/2025

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Mayo 21 de 2025

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **PROYECTO DE LEY No. 522 DE 2025 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL BIZCOCHO DE ACHIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 7 de mayo de 2025 y según consta en el Acta N°. 26 de 2025.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de abril de 2025, Acta 25.

Publicaciones reglamentarias

Texto P.L. Gaceta 281/2024
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 430/2025

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Presidente

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Vicepresidenta

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 530 DE 2025 CÁMARA, 100
DE 2023 SENADO

por medio de la cual la nación se vincula a la
celebración del bicentenario de la Universidad de
Cartagena.

Bogotá, D. C., mayo 20 del 2025.
Secretario

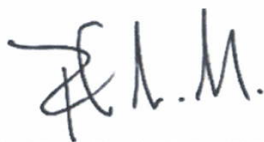
JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 530 de 2025 Cámara, 100 de 2023 senado, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Universidad de Cartagena.

Señor secretario:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciere la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir **informe de PONENCIA POSITIVA para segundo debate en la plenaria de Cámara de Representantes al Proyecto de ley 530 de 2025 Cámara, 100 de 2023 Senado, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Universidad de Cartagena.**

Atentamente.



DAVID FERNANDO NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara - Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 530 DE 2025 CÁMARA, 100 DE 2023 SENADO
por medio de la cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Universidad de Cartagena.

CONTENIDO

- I. Trámite del proyecto
- II. Objeto del proyecto
- III. Contenido del proyecto de ley
- IV. Justificación de la iniciativa.
- V. Análisis del proyecto y consideraciones de la ponente
- VI. Impacto fiscal
- VII. Análisis sobre posible conflicto de interés.
- VIII. Proposición.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

La iniciativa de la cual se rinde ponencia para segundo debate en Senado de la República es autoría del Senador *Pedro Hernando Flórez Porras* del partido político Polo Democrático Alternativo,

Coalición Pacto Histórico y contó con el siguiente trámite legislativo en el marco del primer debate:

- El proyecto de ley fue radicado en la Secretaría de General del Senado de la República el 15 de agosto de 2023, en la **Gaceta del Congreso** número 1117 del mismo año. Por tratarse de un proyecto de ley de honores o conmemorativo, fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, conforme a la distribución definida en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992.

- Mediante el oficio CSE-CS-0413-2023 del 18 de octubre de 2023 se me comunicó la designación como ponente única para el primer debate en el Senado de la República.

- El informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1655 del 28 de noviembre de 2023.

- El proyecto fue anunciado en la Comisión Segunda, en Sesión Ordinaria presencial, el día martes 27 de febrero de 2024, por parte del presidente de la Comisión Segunda del Senado, honorable Senador *Lidio Arturo García Turbay*.

- El debate del proyecto de Ley se surtió el día 5 de marzo del 2024, y contó con proposición modificatoria al artículo 6º del Proyecto, presentada por el Senador *Óscar Mauricio Giraldo*, la cual fue avalada por la ponente y esta contenía la siguiente información:

Modifíquese el artículo 6º del Proyecto de Ley número 100 de 2023 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración del Bicentenario de la Universidad de Cartagena.

Así: documental, autorícese a la Radiotelevisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que reconstruye y resalta la importancia de la fundación y trayectoria de la Universidad de Cartagena, especialmente del desarrollo educativo de la región Caribe.

- El texto definitivo fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 873 del 13 de junio de 2024.

- Mediante el oficio mediante el Oficio CSCP-3.2.02.093/2024 (IIS) del 18 de junio de 2024 2023 se me comunicó la designación como ponente única para el segundo debate en el Senado de la República.

- Mediante oficio CSCP - 3.2.02.560/2025(IIS) del 20 de Marzo del 2025, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó al honorable Representante *David Fernando Niño Mendoza*, Ponente, motivo por el cual procede a rendir informe de ponencia.

- Mediante oficio CSCP - 3.2.02.655/2025 (IIS) del 7 de mayo del 2025, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó al honorable Representante *David Fernando Niño Mendoza*, Ponente, motivo por el cual procede a rendir informe de ponencia.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente Ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Universidad de Cartagena, en razón a su importancia como la institución de educación superior más antigua de la Región Caribe y su influencia en el desarrollo y progreso de la región y del país durante sus 200 años de actividad académica y cultural.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Universidad de Cartagena, en razón a su importancia como la institución de educación superior más antigua de la Región Caribe y su influencia en el desarrollo y progreso de la región y del país durante sus 200 años de actividad académica y cultural.

Artículo 2º. Reconocimiento. Autorícese al Gobierno nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación de las cinco vigencias fiscales posteriores a la aprobación de la presente Ley, las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta institución educativa y de manera colaborativa gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades culturales, publicaciones, reconocimientos y demás actividades, necesarias para exaltar el Bicentenario de creación de la Universidad de Cartagena.

Artículo 3º. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación de las cinco vigencias fiscales posteriores a la aprobación de la presente Ley, las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes obras y proyectos exclusivamente relacionados con el mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica de la Universidad de Cartagena por ocasión del Bicentenario de la Institución Educativa:

1. Intervención y restauración del Claustro de San Agustín, Claustro de la Merced y otros edificios históricos de la Universidad, conforme a las disposiciones legales de protección al patrimonio, para garantizar su conservación y adecuación a los estándares actuales de bienestar institucional.

2. Creación y adecuación del Centro Tutorial de la Paz en el municipio de El Carmen de Bolívar, con instalaciones que cumplan los estándares físicos y tecnológicos necesarios para la prestación de una educación superior de calidad en la región de los Montes de María.

3. Equipamiento y construcción de un laboratorio de simulación multipropósito en el Campus de Zaragocilla, destinado a las Facultades de Medicina, Enfermería y Odontología, con el fin de proporcionar prácticas clínicas simuladas con

tecnología avanzada, asegurando así el desarrollo académico integral de los estudiantes.

4. Ampliación y construcción de aulas y espacios deportivos en los campus de Piedra de Bolívar y Zaragocilla, con el propósito de mejorar las condiciones de bienestar y formación integral de los estudiantes.

5. Ampliación de capacidades tecnológicas y académicas en los Centros Tutoriales de los municipios de Cereté, Lorica, Magangué, San Juan de Nepomuceno y Santa Cruz de Mompox, para garantizar el acceso a una oferta académica diversificada y pertinente en dichas regiones.

Parágrafo 1º. Los recursos asignados a los proyectos mencionados deberán ser empleados exclusivamente para la ejecución de las obras aquí descritas, prohibiéndose su utilización para gastos operacionales, administrativos, de nómina, o cualquier otro fin no relacionado directamente con la infraestructura física y tecnológica.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, en concertación con las autoridades de la Universidad de Cartagena, deberá establecer un cronograma detallado para la ejecución de los proyectos mencionados, asegurando el cumplimiento de los plazos establecidos y la correcta asignación de los recursos.

Artículo 4º. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5º. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán homenaje por el Bicentenario de la Universidad de Cartagena, evento que contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, el Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

La fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, con la presencia obligatoria del Ministerio del Interior, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Cultura y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Calidad de la Educación ICFES.

Artículo 6º. Documental. Autorícese a la Radiotelevisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que reconstruye y resalta la importancia de la fundación y trayectoria de la Universidad de Cartagena, especialmente del desarrollo educativo de la región Caribe.

Artículo 7º. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La celebración de los 200 años de la Universidad de Cartagena reviste una gran importancia para el país debido a distintos motivos que vale la pena destacar:

1. Historia y Legado: la Universidad de Cartagena posee una rica historia que se remonta al Siglo XIX, lo que la convierte en una de las instituciones de educación superior más antiguas y emblemáticas del país. Su trayectoria abarca momentos clave en la historia colombiana, incluyendo la época de la independencia y la construcción de la República, lo que le otorga un profundo legado en la formación de líderes y ciudadanos comprometidos con el país.

2. Contribución a la región caribe: La Universidad ha sido un pilar fundamental en la formación académica y cultural del caribe colombiano. Ha desempeñado un papel esencial en la educación y desarrollo de los jóvenes de la región, contribuyendo al crecimiento social, económico y cultural de la misma, razón por la cual celebrar su bicentenario es reconocer su influencia en la región y su contribución al avance de las comunidades caribeñas.

3. Formación de líderes y profesionales: A lo largo de su historia, la Universidad de Cartagena ha formado a innumerables líderes, profesionales y académicos, quienes han impactado significativamente distintas áreas del país. Celebrar este bicentenario es honrar a todas las personas que han pasado por sus aulas y han contribuido positivamente a la sociedad colombiana.

4. Identidad Nacional y Regional: La Universidad es un símbolo de identidad tanto a nivel nacional como regional. Su bicentenario es una oportunidad para fortalecer el sentido de pertenencia de los habitantes de Cartagena y de toda Colombia hacia la institución de educación superior.

5. Promoción de la Educación Superior: Al celebrar 200 años de la Universidad de Cartagena, se destaca la importancia de la educación superior como pilar fundamental para el progreso y desarrollo del país. Esto puede incentivar a otras instituciones educativas y a la sociedad en general a valorar y apoyar la educación como un medio para el crecimiento colectivo.

6. Reflexión sobre el futuro: La celebración de este tipo de hitos históricos también brinda la oportunidad de reflexionar sobre los desafíos y oportunidades que la educación superior enfrenta en el presente y en el futuro. Sirve como plataforma para discutir cómo las instituciones educativas pueden adaptarse y evolucionar para continuar contribuyendo al desarrollo sostenible del país.

Por último, resulta importante mencionar que mediante esta iniciativa y la vinculación de la Nación a la celebración del bicentenario de la Universidad de Cartagena, se podrá contribuir a que esta institución de Educación Superior tenga una mayor inversión para la mejora y mantenimiento de sus instalaciones, aulas, laboratorios, bibliotecas y espacios comunes,

así como una actualización de infraestructuras tecnológicas, la adecuación de espacios para facilitar la enseñanza y la investigación, y la contratación y retención de personal docente altamente calificado.

En definitiva, celebrar el bicentenario de la Universidad de Cartagena es una forma de honrar su historia, destacar su influencia en la región y en el país, promover la educación superior y reforzar la identidad nacional y regional.

V. ANÁLISIS DEL PROYECTO Y CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

ANÁLISIS DEL PROYECTO Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El Proyecto de Ley 530 de 2025 Cámara, 100 de 2023 Senado, busca que la Nación se vincule activamente a la celebración del bicentenario de la Universidad de Cartagena, una institución que ha sido fundamental en la educación superior de la Región Caribe y de Colombia. Esta iniciativa no solo reconoce el legado histórico y académico de la universidad, sino que también propone acciones concretas para fortalecer su infraestructura y ampliar su impacto en la región.

1. Reconocimiento del Legado Histórico y Educativo

La Universidad de Cartagena fue fundada el 6 de octubre de 1827 mediante decreto firmado por Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander, estableciéndose como la Universidad del Magdalena e Istmo. Su primera sede fue el claustro del Convento de San Agustín en Cartagena. A lo largo de casi dos siglos, ha desempeñado un papel crucial en la formación de profesionales y líderes que han contribuido significativamente al desarrollo del país. Celebrar su bicentenario es reconocer su trayectoria y su impacto en la sociedad colombiana.

www.eluniversal.com.co+3laplazacartagena.com
+3BiblioDigitalCartagena+3unicartagena.edu.co

2. Fortalecimiento de la Infraestructura Física y Tecnológica

El proyecto de ley propone inversiones específicas para mejorar la infraestructura de la universidad, incluyendo:

- **Restauración de Edificios Históricos:** Intervención y restauración del Claustro de San Agustín y otros edificios emblemáticos, garantizando su conservación y adecuación a los estándares actuales.

- **Creación del Centro Tutorial de la Paz en El Carmen de Bolívar:** Este centro facilitará el acceso a educación superior de calidad en la región de los Montes de María, contribuyendo al desarrollo educativo y social de la zona.

- **Laboratorio de Simulación Multipropósito en el Campus de Zaragocilla:** Equipado con tecnología avanzada, beneficiará a las facultades de Medicina, Enfermería y Odontología, mejorando la formación práctica de los estudiantes.

- **Ampliación de Aulas y Espacios Deportivos:** En los campus de Piedra de Bolívar y Zaragocilla, para mejorar las condiciones de bienestar y formación integral de los estudiantes.

- **Fortalecimiento de Centros Tutoriales en Municipios Estratégicos:** Ampliación de capacidades tecnológicas y académicas en Cereté, Loricá, Magangué, San Juan de Nepomuceno y Santa Cruz de Mompo, garantizando una oferta académica diversificada y pertinente en estas regiones. unicartagena.edu.co

3. Impacto Regional y Descentralización de la Educación Superior

La Universidad de Cartagena ha implementado un modelo de educación a distancia que ha permitido la descentralización hacia municipios de Bolívar, Córdoba, Sucre y Antioquia. El Centro Tutorial de Mompo, por ejemplo, inició en 2003 y en 2019 inauguró una sede propia con capacidad para 1.500 estudiantes. Estas iniciativas acercan la educación superior a comunidades que tradicionalmente han tenido menos acceso, promoviendo el desarrollo regional y la equidad educativa. www.eluniversal.com.co+2unicartagena.edu.co+2universounicartagena.co+2

4. Promoción de la Memoria Histórica y la Identidad Nacional

El proyecto autoriza a la Radiotelevisión Nacional de Colombia (RTVC) para producir y emitir un documental que resalte la importancia de la fundación y trayectoria de la Universidad de Cartagena, especialmente en el desarrollo educativo de la región Caribe. Esta iniciativa fortalecerá el sentido de identidad y pertenencia, y permitirá que todo el país reconozca el papel de la educación en la transformación social y económica.

5. Sostenibilidad Financiera y Responsabilidad Fiscal

El proyecto establece que las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, reasignando recursos existentes sin aumentar el presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal. Además, se prohíbe la utilización de estos recursos para gastos operacionales, administrativos o de nómina, asegurando que se destinen exclusivamente a las mejoras de infraestructura física y tecnológica.

6. Compromiso del Estado con la Educación Superior

La vinculación de la Nación al bicentenario de la Universidad de Cartagena reafirma el compromiso del Gobierno nacional y del Congreso con la educación superior como pilar fundamental para el desarrollo del país. Este apoyo es esencial para garantizar la sostenibilidad y modernización de las instituciones públicas de educación superior.

El Proyecto de Ley 530 de 2025 Cámara, 100 de 2023 Senado, es una iniciativa necesaria y pertinente que permitirá conmemorar la trayectoria de una

de las universidades más emblemáticas del país, fortalecer su infraestructura y ampliar su impacto educativo en la Región Caribe y en Colombia. Por lo tanto, presento ponencia positiva para su discusión y aprobación en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, con la convicción de que esta ley contribuirá significativamente al desarrollo de la educación superior en el país.

VI. IMPACTO FISCAL

Este proyecto de Ley no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno nacional para que se incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de algunas de las siguientes obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio. La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010, estableció las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas subreglas que respeta el presente Proyecto de Ley:

“(…) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas la estabilidad macroeconómica; ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto; iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (…)”

De conformidad con lo previamente citado, el presente Proyecto de Ley no establece una orden imperativa al Gobierno nacional de manera tal que no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones y competencias propias del Gobierno nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el ordenamiento jurídico, con fundamento legal y refuerzo en la fuente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que impliquen gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.

Frente al tema se ha expresado la Corte Constitucional, en sentencias como la C- 343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015 de 2009, C-290 de 2009, entre otras, en las que se ha dado desarrollo el tema concluyendo que *“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”* (Sentencia C-343 de 1995 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, Corte Constitucional).

Al respecto la Sentencia C-290 de 2009 M. P. Gabriel Mendoza Martelo, se pronuncia a su vez sobre la posibilidad de que el legislativo actúe sobre la ordenación de gasto público o lo autorice dentro de las leyes que rinden honores de la siguiente manera:

“GASTO PÚBLICO: Competencia del gobierno para autorizar o no las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto/GASTO PÚBLICO. Asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual.

“Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”. Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión

acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.

Dicho impacto fiscal finalmente sería determinado por el Gobierno, puesto que la presente ley solo pretende autorizar al Gobierno a incorporarlo en el presupuesto y no es una orden imperativa, ni implica presión alguna sobre el gasto público, de manera que están claras las competencias y se respetan las funciones propias del Gobierno para considerar la incorporación de las partidas autorizadas de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

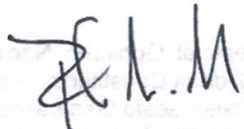
En conclusión, al no hacer una asignación directa ni quebrantar competencias de orden financiero, sino que, simplemente dando autorización al competente Gobierno nacional-para asignar recursos, o reasignar los hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, el presente proyecto de ley no configura un impacto fiscal por sí mismo, y en el momento determinado de hacer uso de los recursos la decisión estará en cabeza de los organismos técnicos indicados.

En el papel de Representante a la Cámara y como ponente del presente proyecto de ley, confirmo que no se cuenta con ningún conflicto de interés directo o indirecto en las condiciones que establece la ley para hacer parte de esta iniciativa y su trámite legislativo.

VIII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo **PONENCIA POSITIVA** y solicito a los Honorables Representantes de la Cámara de Representantes, dar curso al **Segundo Debate al Proyecto de Ley 530 de 2025 Cámara, 100 de 2023 Senado, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Universidad de Cartagena.**

Atentamente.


DAVID FERNANDO NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara - Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 530 DE 2025 CÁMARA, 100 DE 2023 SENADO
por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración del Bicentenario de la Universidad de Cartagena.

El Congreso de Colombia**DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Universidad de Cartagena, en razón a su importancia como la institución de educación superior más antigua de la Región Caribe y su influencia en el desarrollo y progreso de la región y del país durante sus 200 años de actividad académica y cultural.

Artículo 2º. Reconocimiento. Autorícese al Gobierno nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación de las cinco vigencias fiscales posteriores a la aprobación de la presente Ley, las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta institución educativa y de manera colaborativa gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades culturales, publicaciones, reconocimientos y demás actividades, necesarias para exaltar el Bicentenario de creación de la Universidad de Cartagena.

Artículo 3º. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación de las cinco vigencias fiscales posteriores a la aprobación de la presente Ley, las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes obras y proyectos exclusivamente relacionados con el mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica de la Universidad de Cartagena por ocasión del Bicentenario de la Institución Educativa:

I. Intervención y restauración del Claustro de San Agustín, Claustro de la Merced y otros edificios históricos de la Universidad, conforme a las disposiciones legales de protección al patrimonio, para garantizar su conservación y adecuación a los estándares actuales de bienestar institucional.

II. Creación y adecuación del Centro Tutorial de la Paz en el municipio de El Carmen de Bolívar, con instalaciones que cumplan los estándares físicos y tecnológicos necesarios para la prestación de una educación superior de calidad en la región de los Montes de María.

III. Equipamiento y construcción de un laboratorio de simulación multipropósito en el Campus de Zaragocilla, destinado a las Facultades de Medicina, Enfermería y Odontología, con el fin de proporcionar prácticas clínicas simuladas con tecnología avanzada, asegurando así el desarrollo académico integral de los estudiantes.

IV. Ampliación y construcción de aulas y espacios deportivos en los campus de Piedra de Bolívar y Zaragocilla, con el propósito de mejorar las condiciones de bienestar y formación integral de los estudiantes.

V. Ampliación de capacidades tecnológicas y académicas en los Centros Tutoriales de los municipios de Cereté, Lorica, Magangué, San Juan de Nepomuceno y Santa Cruz de Mompox, para garantizar el acceso a una oferta académica diversificada y pertinente en dichas regiones.

Parágrafo 1º. Los recursos asignados a los proyectos mencionados deberán ser empleados exclusivamente para la ejecución de las obras aquí descritas, prohibiéndose su utilización para gastos operacionales, administrativos, de nómina, o cualquier otro fin no relacionado directamente con la infraestructura física y tecnológica.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, en concertación con las autoridades de la Universidad de Cartagena, deberá establecer un cronograma detallado para la ejecución de los proyectos mencionados, asegurando el cumplimiento de los plazos establecidos y la correcta asignación de los recursos.

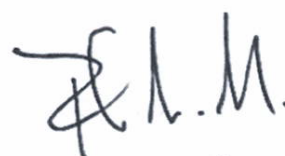
Artículo 4º. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5º. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán homenaje por el Bicentenario de la Universidad de Cartagena, evento que contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, el Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

La fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, con la presencia obligatoria del Ministerio del Interior, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Cultura y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Calidad de la Educación (ICFES).

Artículo 6º. Documental. Autorícese a la Radiotelevisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que reconstruye y resalta la importancia de la fundación y trayectoria de la Universidad de Cartagena, especialmente del desarrollo educativo de la región Caribe.

Artículo 7º. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



DAVID FERNANDO NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara - Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE
2024 CÁMARA, 204 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se modifica el Decreto Ley
1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y
se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1481 de 1989 y la Ley 700 de 2001, con la finalidad de actualizar aspectos del marco jurídico de los Fondos de Empleados, como empresas de economía solidaria, y promover su fortalecimiento, autonomía y estímulo por parte del Estado.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“Artículo 2º. Definición, naturaleza y características. Los fondos de empleados son empresas asociativas de derecho privado y sin ánimo de lucro y constituidas por trabajadores dependientes y subordinados, que tienen por objeto procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados. Con las siguientes características:

a) Que se integren de conformidad con el artículo 2º de la Ley 1391 de 2010.

b) La asociación y el retiro son voluntarios.

c) Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes ni tiempo de vinculación y sin discriminación alguna.

d) Prestación de sus servicios en beneficio de sus asociados y beneficiarios.

e) La irrepartibilidad de las reservas sociales, y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.

f) Que su patrimonio sea variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible que sólo podrá disminuirse por una única vez cuando la situación financiera y de solvencia del fondo así lo permitan y siempre que así sea decidido por su Asamblea General previa aprobación de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Lo anterior para los fondos de categoría plena y aquellos que estén sujetos al cumplimiento de las reglas prudenciales de solvencia o solidez que permitan contar con herramientas de verificación de estas condiciones.

g) Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social y el crecimiento de sus reservas y fondos.

h) Se constituyen con duración indefinida.

Artículo 3º. Adiciónese al artículo 6º del Decreto Ley 1481 de 1989 el siguiente numeral y párrafo:

12. Monto mínimo de aportes sociales no reducibles durante la vida del Fondo de Empleados; forma de pago, devolución y el procedimiento para su reducción en el caso previsto en el párrafo del presente artículo.

Parágrafo. El monto mínimo de aportes sociales no reducibles podrá disminuirse cuando la situación financiera y de solvencia del Fondo así lo permitan, previa aprobación de la Asamblea General.

Para el efecto, la reducción aprobada por la asamblea deberá someterse a la autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para lo cual los Fondos de Empleados sujetos a normas prudenciales de solvencia o solidez, deberán acreditar su cumplimiento. Para el caso de los demás Fondos de Empleados, la Superintendencia de la Economía Solidaria establecerá mediante instrucciones de carácter general, los criterios que deberán acreditar estas entidades.

Artículo 4º. Adiciónese al Decreto Ley 1481 de 1989 el artículo 7º, que quedará así:

“Artículo 7º. Personería jurídica. Los fondos de empleados y pensionados de acuerdo con las normas legales vigentes constituirán una persona jurídica distinta de las personas que lo funden. Esta personería Jurídica será efectiva desde el momento en que se registre el acta de constitución en la Cámara de Comercio correspondiente con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la existencia jurídica del fondo de empleados se acreditará mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio competente.”.

El Fondo de Empleados dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de su constitución en la Cámara de Comercio, deberá informar a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre su constitución, allegando todos los documentos e información que se presentaron para la inscripción en el registro.

Artículo 5º. Adiciónese el siguiente párrafo 2 al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989:

Parágrafo 2º. Los asociados que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por:

1. Los aportes sociales individuales.
2. Los aportes amortizados.
3. Las reservas y fondos permanentes.

4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial.

5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 16. *Compromiso de aporte y ahorro permanente.* Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.

En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso ordinario o mensual del asociado.

Los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con este, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 19. *Aplicación del excedente.* Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma:

1. El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales.

2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidario, en cada fondo de empleados, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados, según sea el caso.

3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, bienestar, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente Decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.

4. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán

del excedente y de actividades económicas previstas en su objeto social, diferentes a las que se refiere al Capítulo V del presente Decreto Ley.

La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, se entiende que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.

Parágrafo 1º. En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.

Parágrafo 2º. Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, el fondo no estará obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementarla.

Parágrafo 3º. La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del Fondo y será procedente cuando esta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 28. *Funciones de la asamblea.* La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:

1. Determinar las directrices generales del fondo de empleados.

2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia.

3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.

4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios.

5. Elegir y/o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para este último, fijar la respectiva remuneración.

6. Reformar los estatutos.

7. Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados.

8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.

9. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario.

10. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello.

11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 29. Clases de asamblea. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.

Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.

Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta, de acuerdo a las disposiciones estatutarias de cada fondo. En el acto de convocatoria de la asamblea se deberá informar los mecanismos mediante los cuales se garantizará el acceso a la información y oportunidad de participación de todos los asociados o delegados convocados.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 46. Fusión e incorporación. Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear una nueva Organización de Economía Solidaria, o cuando uno se incorpore a otra o desarrollen la misma actividad.

Artículo 12. Eliminado.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o solidaria aquí autorizada que el beneficiario elija, y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o solidaria, especificando que dichas

cuentas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

Parágrafo Primero. Las consignaciones a que hace referencia esta Ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o por la Superintendencia de la Economía Solidaria, tales como las Cooperativas de Ahorro y Crédito y los fondos de Empleados de categoría plena. Los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera o solidaria en donde tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez se les haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad.

Parágrafo Segundo. La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante acto administrativo y a solicitud del respectivo Fondo de Empleados de categoría intermedia puedan recibir las consignaciones de que trata el presente artículo, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que expida dicha superintendencia.

Artículo Nuevo. Lo dispuesto en la presente ley no afecta o incluye a aquellas cooperativas de empleados que quieran mantener su marco jurídico en el cooperativismo ni impide que nuevas se creen bajo la modalidad de cooperativa siempre que cumplan los requisitos de ley y las normas especiales.

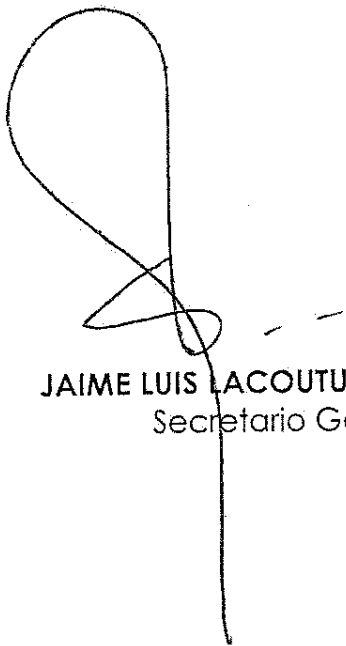
Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2025.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 14 de mayo de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 209 de 2024 Cámara, 204 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones**. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 241 de mayo 14 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 13 de mayo de 2025, correspondiente al Acta número 240.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 573 DE
2025 CÁMARA, 155 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se modifica y adiciona un
parágrafo al Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de
adicionar de financiación de los concursos públicos
en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan
otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por
objeto adicionar un parágrafo al artículo 192 del
Decreto Ley 262 de 2000.

Artículo 2º. Adiciónese el parágrafo segundo al
artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000, el cual
quedará así:

Parágrafo 2º. Financiación de los concursos.
*Los concursos o procesos de selección que realice
la Procuraduría General de la Nación, en lo posible
por medio del Instituto de Estudios del Ministerio
Público (IMP), con el fin de proveer los cargos de
carrera en la Procuraduría General de la Nación, se
financiarán con los recursos percibidos por concepto
de los derechos de inscripción que deberán pagar los
aspirantes.*

*Dichos recursos formarán parte de las
asignaciones presupuestales destinadas a la
Procuraduría General de la Nación. El faltante será
cubierto con recursos del Presupuesto General de la
Nación.*

*Los derechos de inscripción correspondientes
a los empleos de nivel técnico, administrativo y
operativo serán equivalentes a un salario mínimo
diario legal vigente. Los correspondientes a empleos
pertenecientes a los otros niveles, serán equivalentes
a un día y medio de salario mínimo diario legal
vigente.*

*Con el fin de garantizar la plena eficacia del objeto
de carrera de la Entidad, dispuesto en el artículo 183,
los procesos de selección serán permanentes con el
fin de garantizar en todo momento disponibilidad*

*para la provisión de vacantes de carrera que se
presenten en cualquier nivel en la Procuraduría
General de la Nación y, en todo caso, cada vez que la
lista de elegibles pierda su vigencia.*

Artículo 3º. La presente ley entrará a regir a
partir de su sanción, promulgación y publicación en
el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que
le sean contrarias.

GERARDO YEPES CARO
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 15 de 2025.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 14 de mayo
de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con
modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto
de Ley número 573 de 2025 Cámara, 155 de 2023
Senado**, por medio de la cual se modifica y adiciona
un parágrafo al Decreto Ley 262 de 2000 con el
fin de adicionar de financiación de los concursos
públicos en la Procuraduría General de la Nación, y
se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el
citado proyecto siga su curso legal y reglamentario,
de conformidad con lo establecido en el artículo 183
de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión
Plenaria Ordinaria número 241 de mayo 14 de 2025,
previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del
13 de mayo de 2025, correspondiente al Acta número
240.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO	
Gaceta número 761 - miércoles, 21 de mayo de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto del proyecto de ley número 522 del 2025 Cámara, por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto al proyecto de ley número 530 de 2025 Cámara, 100 de 2023 Senado, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Universidad de Cartagena.....	7
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 209 de 2024 Cámara, 204 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones.....	15
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 573 de 2025 Cámara, 155 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona un parágrafo al Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.....	18